



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº **485** -2018-GRJ/GGR

Huancayo, **15 NOV. 2018**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
VISTOS:

El Informe Técnico N° 100-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y el Memorandum No.146-2015-GRJ/GGR de fecha 18 de Febrero del 2015.

Identificación del servidor (investigado)

NOMBRES	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN	DNI
Rita Elena Avendaño Pando	Gerente Regional de Desarrollo Social.	25-01-2011	31-12-2014	Jr. Junin N° 1090 – El Tambo	R.E.R.N° 122-2011-GR-JUNIN/PR	04427985



**CONSIDERANDO:**

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Según se desprende del Memorandum No.146-2015-GRJ/GGR, de fecha 18 de Febrero del 2015, los cargos imputados se sustentan en los siguientes:

*(...) Que, se debe implementar las acciones administrativas conducentes a la aplicación de sanciones drásticas a los funcionarios y trabajadores involucrados en el incumplimiento de compromisos de parte del Gobierno Regional, establecidos en el Convenio No.159-2014-MINEDU, suscrito con el Ministerio de Educación en el que se fijó el 15 de Diciembre del 2014, como fecha máxima para entregar la infraestructura provisional para uso del Colegio de Alto Rendimiento –COAR.*

*Que, el Convenio No.159-2014-MINEDU, se suscribió el 23 de Julio el 2014, sin embargo al 31 de Diciembre no se había implementado acción alguna con el agravante de no haberse efectuado la transferencia de gestión conforme a la normatividad vigente., dadas estas circunstancias, hoy existe el alto riesgo no solo de no iniciar las clases en la fecha establecida sino que, el MINEDU amenaza con trasladar a la ciudad de Lima el COAR que estuvo programado para la Región Junin.*

*Que, el Reporte No.012-2015-GRJ/GRDS, emitido por el Gerente Regional de Desarrollo Social de fecha 06 de Febrero del 2015, remite el Convenio No.159-2014-MINEDU,*

GERENCIA GENERAL	
DOC. Nº	248 6930
EXP. Nº	065 7283



suscrito entre el Gobierno Regional de Junín y el Ministerio de Educación, para la creación, construcción, implementación y funcionamiento del Colegio de alto Rendimiento (COAR) de Junín, y según el análisis de los términos del convenio se desprende una serias irregularidades en el cumplimiento de los términos del convenio y consecuentemente responsabilidades funcionales, pues dentro de los compromisos que corresponden al Gobierno Regional, se encuentra en la cláusula quinta, las mismas que no se han cumplido, pese haber transcurrido aproximadamente 06 meses y los términos que se señalan en dichas cláusulas son muy perentorios en un máximo de 30 días para cumplir los compromisos básicos, teniendo como fecha máxima hasta el **05 de Diciembre del 2014**, sin embargo esta obligación no se ha cumplido por la anterior gestión.

## 2.1. Norma jurídica presuntamente vulnerada.-

Que, sobre los hechos imputados al involucrado, constituiría faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a),d) y q) -Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

<b>Artículo 85,</b> <b>letras a),d)y q) -</b> <b>Ley 30057-Ley</b> <b>de Servicio</b> <b>Civil</b>	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de sus funciones y q) Las demás que señale la ley.
--	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, con:  
**La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*  
 (...)

### ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

#### **Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción**

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *“la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*; regula los





plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

<b>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</b>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<b>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</b>		
Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

*"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDO: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.*

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso:

- La conducta de este servidor público, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letras a), d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma.
- En ese sentido, el primer párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años





contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". En esa Línea, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento señala que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometido la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior".

Al respecto; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en sus fundamentos 25 y 26; señala:

"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

De transcurrido estos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado.

➤ Agregado a esta situación; de los fundamentos 31, 32 y 34, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone:

"31. (...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92º de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicios Civil (...)

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51º de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario"

Entonces se puede decir, que para efectos de la presente ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo





disciplinario, y por ende no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.

#### De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes citada, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de la administrada **Sra. Rita Elena Avendaño Pando, en su condición de ex Directora de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Junín**, resulta factible; en ese sentido:

Visto los actuados adjuntos al presente proceso, la falta imputada a la administrada, deriva del Memorandum No.146-2015-GRJ/GGR, de fecha 18 de Febrero del 2015, en la cual se dispone que se debe implementar las acciones administrativas conducentes a la aplicación de sanciones drásticas a los funcionarios y trabajadores involucrados en el incumplimiento de compromisos de parte del Gobierno Regional, establecidos en el Convenio No.159-2014-MINEDU, suscrito con el Ministerio de Educación en el que se fijó el 15 de Diciembre del 2014, como fecha máxima para entregar la infraestructura provisional para uso del Colegio de Alto Rendimiento –COAR.

Que, el Convenio No.159-2014-MINEDU, se suscribió el 23 de Julio del 2014, sin embargo al 31 de Diciembre no se había implementado acción alguna con el agravante de no haberse efectuado la transferencia de gestión conforme a la normatividad vigente., dadas estas circunstancias, hoy existe el alto riesgo no solo de no iniciar las clases en la fecha establecida sino que el MINEDU amenaza con trasladar a la ciudad de Lima el COAR que estuvo programado para la Región Junín.

Que, el Reporte No.012-2015-GRJ/GRDS, emitido por el Gerente Regional de Desarrollo Social de fecha 06 de Febrero del 2015, remite el Convenio No.159-2014-MINEDU, suscrito entre el Gobierno Regional de Junín y el Ministerio de Educación, para la creación, construcción, implementación y funcionamiento del Colegio de alto Rendimiento (COAR) de Junín, y según el análisis de los términos del convenio se desprende una serias irregularidades en el cumplimiento de los términos del convenio y consecuentemente responsabilidades funcionales, pues dentro de los compromisos que corresponden al Gobierno Regional, se encuentra en la cláusula quinta, las mismas que no se han cumplido, pese haber transcurrido aproximadamente 06 meses y los términos que se señalan en dichas cláusulas son muy perentorios en un máximo de 30 días para cumplir los compromisos básicos, teniendo como fecha máxima hasta el **05 de Diciembre del 2014**, sin embargo esta obligación no se ha cumplido por la anterior gestión.



Que, estando a lo antes colegido; el Memorandum No.146-2015-GRJ/GGR., mediante el cual se hace de conocimiento respecto al incumplimiento de funciones en el compromiso pactado en el Convenio No.159-2014-MINEDU, ha sido de conocimiento de la Sub Dirección de Recursos Humanos con fecha **19 de Febrero de 2015**, conforme se desprende del sello de recepción (fs. 24); y, estando a lo normatividad antes aludida que determina la correcta aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, se tenía plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, hasta el día **18 de Febrero de 2016**, plazo que evidentemente a la fecha ha vencido. Por lo tanto, la facultad de la administración pública para emitir la resolución final del Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional,



declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

**DECISION:**

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra la servidora **RITA ELENA AVENDAÑO PANDO**, ex Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85, literales a), d) y q) - Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

**ARTICULO SEGUNDO.-REMITIR** copias de la presente, a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al administrado antes aludido, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

**ARTICULO CUARTO - REMITIR** los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.**

**GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

**Ing. Víctor Raúl Dueñas Capcha**  
GERENTE GENERAL REGIONAL

**GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**  
En fe transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

**HYO.**

**21 NOV 2018**

**Abog. A. Antoniera Vidalón Roolos**  
SECRETARIA GENERAL